



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ejecutivo laboral  
Demandante : Anthoc Seccional Tolima  
Demandado : Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado -  
Tolima  
Radicación : 73-585-31-12-001-2009-00021-00.

### I. ASUNTO

Surtido el trámite propio de la instancia y en cumplimiento a lo dispuesto por el auto del 2 de mayo de 2022, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1.- La demanda

Anthoc formulo formuló demanda Ejecutiva Laboral de Menor Cuantía en contra del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado - Tolima por la suma de \$15.344.770 por concepto de aportes mensuales al sindicato de los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 (noviembre 30), más los intereses, corrección monetaria y costas del proceso.

Se presento como documento base del recaudo el oficio del 13 de diciembre de 2006 suscrito por la gerente de la época de la entidad accionada.

La demanda fue radicada el 19 de febrero de 2009 (C1 archivo 1).

#### 2.2.- El trámite procesal

Previa inadmisión, por auto del diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009), se libró el mandamiento ejecutivo pedido y se decretaron medidas cautelares, el cual fue notificado por estado el 11 de marzo del 2009 (C1 archivo 1 folio 12).

Mediante el auto del veintidós (22) de noviembre de 2011 se ordenó el archivo de las diligencias por trascurrir mas de seis (6) meses sin que se notificara el mandamiento de pago de conformidad con lo regulado en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C1 archivo 1 folio 15).

El 11 de febrero de 2022, la parte accionada solicito la cancelación de las medidas y le confirió poder a un abogado (C1 archivo 3).

Previo desarchivo del expediente, por auto del 3 de marzo hogaño se reactivó el proceso, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente y se dispuso el tramite legal (C1 archivo 9).

Oportunamente, la entidad accionada presento excepciones de merito (C1 archivo 16, 17 y 18) y venció en silencio el traslado de las mismas (C1 archivo 24).

Finalmente, por auto del dos (2) de mayo del 2022 se dispuso dictar sentencia anticipada, el cual quedó en firme y ejecutoriado (C1 archivos 25 a 27).

### **2.3.- La respuesta a la demanda.**

Como se indicará oportunamente la parte demandada presento las siguientes excepciones:

- “*transacción*” pues las partes el 24 de febrero de 2011 suscribieron un acuerdo de pago de lo cobrado el cual allegado al juzgado.
- “*novación*” dado que la deuda original fue sustituida por la pactada en el acuerdo esgrimido.
- “*pago*” ya que fue solucionada la obligación cobrada.
- “*prescripción*” pues se supero el termino legal para reclamar los derechos.
- “*desistimiento tácito de la ejecutante*” habida cuenta que la parte actora no ha impulsado el proceso por mas de dos (2) años y por el contrario la entidad ejecutada viene desde el año 2021 elevando la solicitud de terminación del proceso.
- La de que “*El documento certificado no contiene las características de un titulo ejecutivo complejo*” pues de un lado no carece de merito ejecutivo al no ser un titulo valor, ni tampoco esta acompañados de la petición, actas, solicitudes y demás actos relacionados con los derechos que se reclaman.

### **2.4.- Traslado de excepciones**

Como fuera anunciado con antelación el termino de traslado de las excepciones venció en silencio.

### III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Teniendo en cuenta que por auto del 2 de mayo de 2022 se dispuso dictar sentencia anticipada, el cual quedó en firme y ejecutoriado y que se cumplen los presupuestos al efecto previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso - aplicable por la remisión del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, particularmente que las partes únicamente solicitaron prueba documental y con ellas se considera que puede dictarse decisión de fondo, es menester proceder en consecuencia.

3.2.- De otro lado, se cumplen los requisitos formales para dictar sentencia, al validarse los presupuestos procesales al efecto, esto es, el juzgado es competente para conocer de este asunto relacionado con la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral conforme al artículo 2 numeral 5 del ibídem, y además porque el domicilio de la convocada, Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado - Tolima es en el Municipio de Prado que pertenece al circuito judicial de Purificación.

Aunado a lo anterior se observan una demanda en forma, la capacidad de las partes está debidamente acreditada y un trámite procesal en debida forma, sin algún defecto que lo vicie o que impida proferir la sentencia.

3.3 Por orden práctico se procede a auscultar la excepción de prescripción la cual prontamente se advierte probada.

En efecto, conforme a los preceptos armonizados de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones que para reclamar acreencias laborales prescriben en tres (3) años contados a partir de que fueran exigibles.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso<sup>1</sup> dispone que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora reclamo el cobro de acreencias adeudas de los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 (noviembre 30), por lo tanto, contando a partir de esta ultima, el termino trienal vencería el 30 de noviembre de 2009.

---

<sup>1</sup> Igual previsión traía la ley de la época, artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Como la demanda fue radicada el 19 de febrero de 2009, se colige dentro del término antedicho.

Sin embargo, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción dado que el mandamiento de pago fue notificado por estado a la ejecutante por estado el 11 de marzo del 2009, por lo que este tenía hasta el 11 de marzo de 2010 para lograr notificar personalmente dicha providencia a la entidad ejecutada, lo cual, aconteció el 3 de marzo del 2022 cuando se le tuvo por notificada personalmente.

En tal virtud, opera la prescripción pues la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda se produjo en la ultima fecha indicada, esto es, el 3 de marzo de 2022, fecha en la cual se considera materializada la reclamación, la cual, de lejos supera el plazo máximo trienal comentado, que expiro hasta el 30 de noviembre de 2009.

Así puestas las cosas, sale avante la defensa analizada y como ella comporta negar todas las pretensiones de la demanda es menester abstenerse de resolver las demás excepciones de fondo de conformidad con lo regulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.4 De otro lado, conviene resaltar de conformidad con la constancia secretarial de la fecha (C1 archivo 28) las diferentes solicitudes que manifiesta el apoderado de la entidad accionada que fueron interpuestas en este proceso para su terminación van dirigidos a uno con diferente numero de radicación, como fuera informado por el citado del juzgado.

3.5 Finalmente, se condenará en costas a la parte actora al perder del pleito en primera instancia teniendo en cuenta la duración del proceso, la complejidad del mismo, la actuación procesal y probatoria de la partes según los preceptos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión plurimencionada y las tarifas previstas en el Acuerdo PSAA16-10774 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar probada de la excepción de prescripción conforme a lo motivado.

En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda y se cancelan las medidas cautelares, déjense a disposición si se hubiere tomado nota de embargo de remanentes o bienes a desembargar.

Comuníquese.

Segundo: Abstenerse de resolver las demás excepciones de fondo según lo expuesto.

Tercero: Condenar en costas al sindicado Anthoc y a favor del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado - Tolima. Liquídense.

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$550.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b754c700a9b017c2c05f2e723d6b2cb1ba37fa8f46dd7bca40f4e54ed8c89664**

Documento generado en 17/05/2022 03:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**